



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 106/2014.

En Madrid, a 13 de junio de 2014.

Visto el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación, en su condición de Presidente, del Club A. V. (en adelante CA V.), contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de 25 de abril de 2014, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante escrito de 6 de abril de 2014 el ahora recurrente CA V. presentó ante el Juez de Competición de la Federación Balear de Fútbol denuncia contra la UD P. impugnando el partido al entender que los entrenadores (1º y 2º) de esta última entidad dirigieron *de facto* al equipo sin que constaran inscritos en el acta del partido.

Segundo.- Por medio de resolución de 8 de abril de 2014, el Juez de Competición abre expediente informativo sobre la actuación del entrenador de la UD P., recabando informe del trío arbitral y poniendo en conocimiento del club la presentación de la denuncia al objeto de que formulase las alegaciones oportunas. Con fecha 11 de abril de 2014, la U. D. P., representada por su Secretario, D. Y, presentó alegaciones. Mediante resolución de 15 de abril de 2014, el Juez de Competición desestima la denuncia del CA V.

Tercero.- Contra dicha resolución, se interpuso recurso por el CA V., ante el Comité de Apelación de la RFEF, que fue desestimado por resolución de 25 de abril de 2014.

Cuarto.- Con fecha 30 de abril de 2014, el CA V., representado por su Presidente, D. X, presentó ante este Tribunal Administrativo del Deporte recurso contra la citada resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 25 de abril de 2014.

Quinto.- Con fecha 5 de mayo de 2014, este Tribunal solicitó de la RFEF el envío del expediente original del asunto de referencia, así como de su informe sobre el mismo elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido.

Sexto.- Con fecha 9 de mayo de 2014 se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el expediente remitido por la RFEF, junto con el informe elaborado por su Comité de Apelación, en el que da por reproducidos los fundamentos jurídicos de la resolución recurrida.

Séptimo.- Mediante sendas Providencias de 9 de mayo de 2014, este Tribunal concedió el preceptivo trámite de audiencia, previo a la resolución del recurso, al CA V. y a la UD P., concediendo un plazo de diez días para que efectuaran las alegaciones que estimaran convenientes.

Octavo.- Con fecha 16 de mayo de 2014, la UD P., a través de su Secretario, D. Y, presentó ante este Tribunal escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- En su recurso, AC V. impugna la resolución del Comité de Apelación de la RFEF, de 25 de abril de 2014, confirmatoria de la dictada el 15 de abril por el Juez de Competición, solicitando de este Tribunal que “sea tenida en cuenta nuestra solicitud de impugnación del encuentro”.

Sexto.- La pretensión de la AC V. se sustenta, en primer lugar, en la supuesta infracción del artículo 55 del Código Disciplinario de la RFEF que en su tenor literal señala lo siguiente:

“La suspensión por tiempo determinado implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios y en caso de los técnicos además de las prohibiciones antedichas, la de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro.

Los técnicos que incurran en cualquiera de las prohibiciones antedichas, serán sancionados de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del presente Código Disciplinario”.

La sanción correspondiente a tal infracción se regula en el art. 104.2, que prevé la suspensión del entrenador de uno a seis meses.

Por tanto, el supuesto de hecho contemplado en el art.55 requiere de la circunstancia de que el entrenador se encuentre suspendido, condición que el propio recurrente niega en su escrito al señalar que la denuncia se produce “por la no presentación del 1º entrenador..., presentando solo 2º entrenador, sin justificación ni motivo alguno y sin estar sancionado el 1º entrenador...”. En efecto, de los datos obrantes en el expediente hay que descartar de plano que el entrenador aludido, D. Z, se encontrara suspendido.

De esta manera incurre el recurrente en una manifiesta incongruencia entre los hechos alegados –la no presencia del entrenador- y su calificación jurídica, ya que se pretende su sanción por quebrantamiento de la prohibición de dirigir al equipo estando suspendido, que no es otra la conducta perseguida por el artículo invocado en el recurso. Incongruencia que también se observa entre la reclamación inicial que abrió el procedimiento federativo, en la que se denunciaba la no inscripción de entrenadores en el acta del encuentro, y la manifestación ante este Tribunal, reconociendo la inscripción del segundo entrenador. Incongruencias todas ellas que han de llevar a desestimar el motivo de recurso, en la medida que el hecho denunciado no encuentra encaje en el tipo pretendido.

Séptimo.- En segundo lugar, invoca el recurrente la infracción del art. 104.a) del Código Disciplinario, que sanciona las conductas de los entrenadores consistentes en “prestar o ceder el título, o permitir que persona distinta ejerza funciones de entrenador; y desarrollar las mismas, dentro del club al que se prestan servicios, con mayor responsabilidad o superior categoría de las pactadas”.

Al igual que el motivo anterior este también debe correr suerte adversa porque en su escrito el recurrente no fundamenta en modo alguno los términos en que se habría producido alguna de las circunstancias descritas en el tipo que,

básicamente, persigue la suplantación en las funciones de entrenador, ni a qué persona se estaría refiriendo.

Descartado que se esté refiriendo a que el primer entrenador prestara o cediera el título porque ninguna persona se inscribió suplantando al Sr. Z, y en la hipótesis más verosímil de que se estuviera refiriendo al segundo entrenador y que este ejerciera funciones que no le corresponden, cae por su propio peso que este se encuentra habilitado para actuar dicha competencia.

Y finalmente, nada se acredita sobre las relaciones internas del club y el grado de responsabilidad pactado con el segundo entrenador que llevaran a concluir que las ejercidas excedieran de las concertadas.

Octavo.- En realidad, el objeto del recurso parece consistir en la relevancia disciplinaria que pueda atribuirse a la no inscripción del 1er entrenador por parte de la UD P. cuando este, supuestamente, se encontraba dentro del recinto deportivo dando instrucciones a sus jugadores; no tendría otro sentido la aportación, en este procedimiento, de prueba audiovisual con imágenes de la supuesta persona del primer entrenador, fuera del banquillo, en la banda, dirigiéndose a los jugadores.

Sin embargo, como ya resolvieran tanto el Juez de Competición como el Comité de Apelación, y confirma este Tribunal, no queda acreditada ni la identidad de la persona filmada en el recinto deportivo, ni en caso de ser identificada concurriría el supuesto de hecho del artículo 55 del Código Disciplinario, por no encontrarse suspendido el primer entrenador.

En todo caso, y a meros efectos dialécticos, los hechos controvertidos hubieran ofrecido cuestión de debate en conexión con el artículo 139.1.d del Código Disciplinario que considera como falta leve de los clubes –no del entrenador-, aparejando sanción de hasta 300 euros, “la ausencia de quienes preceptivamente hayan de intervenir en los encuentros; a título enunciativo el entrenador,...”.

Pero esta infracción en ningún caso conduciría a la anulación del partido ni a la sanción del entrenador.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el Club A. V., representado por D. X, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 25 de abril de 2014, confirmando íntegramente dicha resolución.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO